

INE/CG233/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLILAPAN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/76/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos de queja presentados por la C. Alejandra Flores Olmos, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 18, en Zongolica, en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan la C. Gabriela Ramos Ramírez, dentro de los cuales denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, consistente en el probable rebase al tope de gastos de campaña, respecto del gasto realizado por concepto de dos eventos de campaña¹, así como la difusión de la candidatura por medio de pinta de bardas y colocación de lonas; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz de

¹ Eventos realizados los días 07 y 29 de mayo de dos mil diecisiete, así como bardas y lonas. En relación al evento de inicio de campaña, se realizará un pronunciamiento particular en el Considerando 5 del presente proyecto de Resolución.

Ignacio de la Llave. Lo anterior a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Foja de la 01 a la 55 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

HECHOS

“1.- Que de acuerdo al informe con fecha de 31 de Marzo 2017 que rinde C. Joaquín Antonio Pérez Secretario de este consejo Municipal de Tlilapan, relativo al acuerdo del consejo General del OPLE del estado de Veracruz se determinó el tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2016-2017 fijando la cantidad de \$39,339.00. (...)

2.- Una vez iniciada la etapa de campaña en fecha 2 de mayo del presente año la C. Gabriela Ramos Ramírez candidata del Partido Acción Nacional ha hecho evidente su excesivo gasto propiciando un posible rebase de tope de gastos de campaña tales como lo son los diversos jingles, spots, propaganda y eventos.

3.- En fecha 7 de mayo del presente año, la C.GABRIELA RAMOS RAMREZ llevo a cabo el evento de apertura de campaña como candidata del PARTIDO ACCION NACIONAL, entre lonas y banderas con su emblema, equipo de sonido y algunos vehículos en caravana anunciando dicha apertura, tal y como lo demuestro con 4 fotografías a color que anexo al presente escrito así como también un CD que contiene un video donde se logra apreciar el evento antes mencionado.

4.- Siendo notorio su exceso de gasto con la colocación de su emblema y/o escudo de dicho partido Político con pintura sobre bardas de las cuales hago del conocimiento de esta H. Autoridad la ubicación y medidas aproximadas de 34 bardas propiciando a un posible rebase de tope de gastos.

- 1. Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medida de 1.5 metros de altura por 4 metros de largo. Aproximadamente.*
- 2. Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medida de 1.5 metros de altura por 6 metros de largo aproximadamente.*
- 3. Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medida de 1metro de altura por 12 metros de largo. Aproximadamente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

4. *Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medida de 1.5 metros de alto por 3 metros de largo. Aproximadamente.*
5. *Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medida de 2.5 metros de altura por 3 metros de largo. Aproximadamente.*
6. *Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medidas de 2 metros de alto por 3 metros de largo. Aproximadamente*
7. *Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, casa de campaña con medida de 2 metros de altura por 6 metros de largo. Aproximadamente*
8. *Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, con medida de 2 metros de alto por 1.5 metros de largo. Aproximadamente.*
9. *Calle José María Morelos oriente, numero 39. 1.5 metros de altura por 7 metros de largo. Aproximadamente*
10. *Calle José María Morelos oriente, numero 39. 1.5 metros de altura por 8 metros de largo. Aproximadamente*
11. *Avenida Francisco I. Madero sur, numero 34. 2 metros de altura por 1 metro de largo. Aproximadamente*
12. *Avenida Francisco I. Madero sur, numero 47. 3 metros de largo 2 metros de alto. Aproximadamente*
13. *Avenida Francisco I. Madero sur, numero 47. 3 metros de largo por 1 metro de altura. Aproximadamente*
14. *Avenida Miguel Hidalgo sur sin número. 3 metros de largo por 2 metros de altura. Aproximadamente*
15. *Avenida Miguel alemán número 18. 2.40 metros de altura por 2 metros de largo. Aproximadamente*
16. *Esquina Avenida Francisco I. Madero sur y José María Morelos oriente, numero 44. 5 metros de largo por 1 metro de altura. Aproximadamente*
17. *Privada de calle Pino Suarez (Bicentenario) sin número. 1.5 metros de altura por 3 metros de largo. Aproximadamente*
18. *Calle Pino Suarez sin número. 4 metros de largo por 2 metros de altura.*
19. *Calle José Peón y Contreras, numero 14. 1 metro de altura por 6 metros de largo. Aproximadamente*
20. *Calle José Peón y Contreras, numero, 14. 1 metro de altura por 4 metros de largo. Aproximadamente*
21. *Calle José Peón y Contreras sin número. 1metro de altura por 6 metros de largo. Aproximadamente*
22. *Avenida Miguel Hidalgo Sur sin número. 1de altura por 3 metros de largo. Aproximadamente*
23. *Privada entre avenida Francisco I. Madero sur y Avenida Miguel alemán sin número. 2 metros de altura por 12 metros de largo. Aproximadamente*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

24. *Calle Pino Suarez sin número. 2 metros de altura por 9 metros de largo. Aproximadamente*
25. *Calle José Peón y Contreras número 14. 2 metros de altura por 7 metros de largo. Aproximadamente*
26. *Avenida Miguel Hidalgo Sur número 103-1. 1 de altura por 20 metros de largo. Aproximadamente*
27. *Avenida Miguel Hidalgo Sur sin número. 2 metros de altura por 2 metros de largo. Aproximadamente*
28. *Avenida Miguel Hidalgo Sur número 67. 3 metros de largo por 2 metros de altura. Aproximadamente*
29. *Avenida Francisco I. Madero sur, numero 34. 2 metros de altura por 1.5 metros de largo. Aproximadamente*
30. *Avenida Miguel Hidalgo Norte sin número. 2 metros de altura por 13 metros de largo. Aproximadamente*
31. *Avenida Miguel Hidalgo sur sin número. 2 metros de altura por 2 metros de largo. Aproximadamente*
32. *Avenida Miguel Hidalgo centro. 1.5 metros de altura por 1 metro de largo.*
33. *Avenida Miguel Hidalgo Sur sin número. 1 metro de altura por 1.5 metros de largo. Aproximadamente*
34. *Avenida Francisco I. Madero sur sin número. 2.5 metros de altura por 2 metros de largo. Aproximadamente*

(...)

5.- *Cabe mencionar que también resulta ostensible la colocación de propaganda impresa en lonas favoreciendo aún más a un rebase de tope de gastos fijado por el Consejo General del OPLE del estado de Veracruz y hago del conocimiento de esta H. Autoridad la ubicación de 16 lonas con propaganda alusiva al Partido Acción Nacional.*

1. *Calle pino Suarez oriente entre Francisco I. Madero norte y Miguel Hidalgo norte.*
2. *Calle pino Suarez número 20 colonia bicentenario, Tlalaca.*
3. *Calle José María Morelos oriente esquina con miguel alemán sur sin número.*
4. *Avenida miguel alemán numero 28 frente a la gasolinera.*
5. *Avenida Miguel Alemán esquina Adolfo López Mateos oriente*
6. *Avenida Miguel Hidalgo sur número 12.*
7. *Avenida Miguel Hidalgo sur número 25.*
8. *Calle Independencia sin número, Bicentenario, Tlalaca.*
9. *Avenida Miguel Hidalgo sin muero, el Potrero.*
10. *Primera de Pino Suarez número 5, bicentenario, Tlalaca*
11. *Díaz Mirón esquina Adolfo López mateos poniente número 34.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

12. *Prolongación de Adolfo López Mateos poniente número 33*
13. *Díaz Mirón esquina Adolfo López Mateos poniente sin número*
14. *Avenida Miguel Hidalgo sur sin número, el Potrero*
15. *Avenida Miguel Alemán norte número 40*
16. *Privada de Adolfo López Mateos poniente la presa.*

Todas y cada una de dichas direcciones dentro del Municipio de Tlilapan Veracruz. (...)

6.-Ahora bien el día lunes 29 de mayo del presente la C. GABRIELA RAMOS RAMIREZ realizo un evento teniendo lugar en Calle Díaz Mirón entre Adolfo López Mateos y Constitución, Tlilapan, Ver., por motivo de cierre de campaña como candidata del PARTIDO ACCION NACIONAL, iniciando alrededor de las 7 pm, nuevamente entre equipo de sonido, lonas y banderas con su emblema, ofreció durante dicho evento una comida así como también la presentación de un grupo musical para amenizar, haciendo inobjetable su desmedido gasto y originando un posible rebase de tope de gastos de campaña. Anexando dos fotografías a color a la presente queja y/o denuncia donde se logra apreciar este evento.

Que tales hechos resultan violatorios de los principios de equidad en la contienda electoral, lo cual trastoca el marco constitucional y electoral en la próxima contienda electoral a desarrollarse en el estado de Veracruz, el próximo cuatro de junio de 2017.”

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documental Pública.** Consiste en la copia simple del nombramiento expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual consta el carácter de la C. Alejandra Flores Olmos como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Zongolica, Municipio de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de Llave.
- **Documental Pública.** Consiste en una copia simple del informe que rinde el Secretario del Consejo Municipal de Tlilapan, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el que establece el tope máximo de gastos de campaña durante el Proceso Electoral 2016-2017 en la demarcación municipal referida.

- **Prueba Técnica.** Consistente en un CD que contiene material de video grabación con duración de 3:18 minutos en el que se visualiza una caminata presuntamente a beneficio de la candidata denunciada.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 4 fotografías con las que la quejosa pretende acreditar el evento de inicio de campaña de la candidata denunciada.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 30 fotografías en las que se aprecian 34 bardas pintadas con propaganda electoral de la denunciada.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 16 fotografías en las que se aprecian lonas impresas con propaganda electoral de la denunciada.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 2 fotografías con las que la quejosa pretende acreditar el evento de cierre de campaña de la candidata denunciada.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 1 fotografía del acuse de recibo de la solicitud de certificación de hechos con fecha 28 de mayo del presente año, respecto de las 34 bardas denunciadas, que al efecto tramitó el quejoso ante la representación del Organismo Público Local Electoral en Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 1 fotografía del acuse de recibo de la solicitud de certificación de hechos con fecha 28 de mayo del presente año, respecto de las 16 lonas denunciadas, que al efecto tramitó el quejoso ante la representación del Organismo Público Local Electoral en Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **Presuncional Legal y Humana.**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El primero de junio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento de queja identificada con la clave alfanumérica **INE/Q-COF/UTF/76/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a los partidos políticos denunciados, remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 56 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El primero de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 57 y 58 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 59 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9207/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 60 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9208/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 61 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento.

Partido Acción Nacional.

a) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9209/2017 la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. De igual forma, dado el estudio de los elementos de prueba ofrecidos, en el mismo acto se emplazó al instituto político, a efecto de que brindara diversa información respecto del gasto realizado por concepto de dos eventos de campaña, así como la difusión de la candidatura por medio de pinta de bardas y colocación de lonas, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldará sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 68 a la 72 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

b) El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el sujeto obligado: (Fojas de la 73 a la 90 del expediente).

“(…)

Por medio del presente escrito, se remite la contestación al oficio INE/UTF/DRN/9209/2017 de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual requirió al Partido Acción Nacional se pronunciara respecto a la queja presentada en contra de la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidato a cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue", por supuestas infracciones consistentes en un posible rebase al tope de gastos de campaña, consistente al gasto realizado por concepto de dos eventos de campaña, así como la difusión de la candidatura por medio de pinta de bardas y colocación de lonas, para dar cumplimiento a su oficio, me permito anexar al presente:

- Anexo en 16 hojas con contestación de lo requerido en el oficio de referencia.*

(…)”

Cabe señalar que de las dieciséis fojas adjuntas, las dos primeras corresponden a la copia simple del **escrito signado por la C Gabriela Ramos Ramírez**, que por conducto de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del estado de Veracruz, esta le hizo llegar y en el cual el instituto político respalda su respuesta; por lo que se reproduce la parte conducente del mencionado escrito:

“(…)

Se me hizo del conocimiento sobre las supuestas erogaciones señaladas en el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9209/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel., relativo al Procedimiento

Administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/76/2017/VER.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Razón por la cual me permito contestar el referido requerimiento de información de la siguiente manera:

*Hago de manifiesto que en cuanto a los gastos que presuntamente he erogado sin reportarlos ante la autoridad fiscalizadora, se encuentran amparados por dos facturas: La primera es la referente a la factura con folio fiscal 98DB9E33-2684- 4DB6-AC82-DB3874965F57 donde queda constancia de la compra de 45 piezas de **lona**, realización de 30 **bardas**, 10 **banderas**, 30 **playeras**, 500 **trípticos**, 150 **banderitas** y 1 servicio de edición de diseño.*

De igual manera se anexa un contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Sergio Alejandro García Gamboa, el cual ampara lo manifestado en la factura anteriormente referida.

De la misma manera, corre anexo una factura con folio fiscal 8F27BC6A-5385- 4002-BF93-4A3E88E6CD08 la cual ampara, en relación con el contrato (que corre anexo) celebrado con "Tornado Consulting Group, S.A. de C.V., en beneficio de la campaña de la C. Gabriela Ramos Ramírez, los conceptos de "Equipo de sonido" y un "Templete de cinco metros por cuatro metros", los cuales fueron utilizados para la realización del "cierre de campaña".

Ahora bien, respetuosamente hago del conocimiento a ésta Autoridad, que las pruebas ofrecidas por el quejoso, sobre todo en lo que refiere a las fotografías y videos, carecen de verdad jurídica, toda vez que no contienen las formalidades establecidas en la normatividad de la materia que nos rigen por lo que no hacen prueba plena, por lo que solicito, no sean tomadas en cuenta a la hora de la valoración de la Autoridad presente.

Igualmente me reservo cualquier prueba superviniente respecto al presente asunto, además de ofrecer como prueba plena, lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que sea revisado a cabalidad."

[Lo resaltado es propio del escrito]

c) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11490/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado mediante disco compacto de las constancias generadas después del primer requerimiento, únicamente por cuanto hace al gasto por concepto de siete bardas y un equipo de sonido durante el evento de inicio de campaña; sin que a la fecha de aprobación del presente Proyecto de Resolución, el partido político haya atendido dicho requerimiento. (Fojas de la 389 a la 395 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática.

a) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9210/2017 la Unidad de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja de mérito. De igual forma, dado el estudio de los elementos de prueba ofrecidos, en el mismo acto se emplazó al instituto político, a efecto de que brindara diversa información respecto del gasto realizado por concepto de dos eventos de campaña, así como la difusión de la candidatura por medio de pintura de bardas y colocación de lonas, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldará sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 91 a la 95 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecido y aportado por el sujeto obligado: (Fojas de la 96 a la 159 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*Se afirma categórica y expresamente que la C. **Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.***

*En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. **Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la C. Alejandra Flores Olmos, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 18, en Zongolica, Municipio de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de Llave, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>, se estableció:

CLAUSULADO DEL CONVENIO

CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS Y SINDICATURAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, correspondiéndole:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Le corresponde postular en ciento cuarenta y dos municipios las candidaturas a **Presidencias y **Sindicaturas**, conforme al método de selección establecido en el presente, los siguientes:...**127.- TLILAPAN

CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

*Las partes acuerdan, que **corresponderán en forma individual por las faltas que**, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus **candidatos, asumiendo la sanción correspondiente**, en los términos que establezca la Legislación Electoral.*

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS Las partes acuerdan que **cada partido será responsable** y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

*El órgano de finanzas de la coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, en el entendido que **cada partido político es responsable de la comprobación de gastos** en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los Lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.*

El Órgano Estatal de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

*En mérito de lo anterior, en virtud de que **la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación** requerida por esa Unidad Técnica de Fiscalización en su alfanumérico INE/UTF/DRN/9210/2016; por lo que el **partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora lo requerido en el oficio antes mencionado, en atención al requerimiento del cual fue objeto, en la inteligencia de que la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, NO HA REBASADO los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que, NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.***

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

• **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>.
(...)"

[Lo resaltado es propio del escrito]

c) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11491/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado mediante disco compacto de las constancias generadas después del primer requerimiento, únicamente por cuanto hace al gasto por concepto de siete bardas y un equipo de sonido durante el evento de inicio de campaña; requerimiento que atendió mediante el escrito sin número de seis de julio de la anualidad en curso, en los mismo términos que el emplazamiento primigenio. (Fojas de la 373 a la 388 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VER-18/VE/0157/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito a la C. Gabriela Ramos Ramírez, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlilapan. Asimismo, dado el estudio de los elementos de prueba aportados, en el mismo acto se emplazó a la candidata, a efecto de que se manifestara en relación al gasto realizado en los eventos de inicio y cierre de su campaña, así como la difusión de la candidatura mediante pinta de bardas y colocación de lonas, corriéndole traslado con todas las

constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldará sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 160 a la 169 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la otrora candidata mediante escrito dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la candidata: (Fojas de la 170 a la 204 del expediente).

“(…)

Que por medio de presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de queja interpuesto por la C. Alejandra Flores Olmos representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Consejo Municipal, Organismo Público Local Electoral con residencia en Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que paso a reproducir la contestación de los siguientes hechos:

En cuanto al hecho número 1 se reproduce con falsedad la C. Alejandra Flores Olmos ostentándose como representante del PRI ante el Consejo Distrital número 18 con cabecera en Zongolica Veracruz, ya que no tiene esa representación ante un órgano estatal, sino ante un consejo municipal electoral. Independiente de eso es cierto lo que se afirma.

En cuanto al hecho número 2 la C. Alejandra Flores Olmos pretende demostrar hechos que no ocurrieron , ya que la parte actora en su escrito manifiesta que existieron jingle, spot, propaganda y eventos con lo que pretende sorprender a ésta unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral ya que de manera general manifiesta que existieron eventos sin lograr particularizar en el hecho número 2 al decir que se rebasaron los gastos de tope de campaña, cuando de la factura Numero AFAD14 emitida por Sergio Alejandro García Gamboa de fecha 29 de Mayo de 2017, establece un monto total de \$13,942.38 (Trece mil novecientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)Por concepto de lonas, bardas, banderas, playeras, banderitas y edición de diseño tal y como se demuestra con el Contrato firmado por el C. Sergio Alejandro García Gamboa y Factura Folio 171 expedida por Tornado Consulting Group S.A. de C.V., por un monto de \$5,192.00 (Cinco mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.).Por concepto de Evento el cual corresponde a la contratación de Sonido y templete para la realización del evento de cierre de campaña, tal y como se demuestra con el Contrato firmado por el C. Marco Antonio Ancheyta, con esto demuestro que

no se rebasó el monto de tope de campaña, por lo tanto solicito al momento de resolver desestime lo señalado por la C. Alejandra Flores Olmos.

En cuanto al hecho número 3 manifiesto que es cierto que se llevó a cabo el evento de inicio de campaña en la Localidad de Tonalixco y como es costumbre hacer reuniones, mítines, todo dentro de lo establecido en la norma electoral, desconociendo las caravanas que la parte promovente manifiesta, si entendemos por caravana un desfile de vehículos automotores, hecho que no sucedió, ya que el disco no reúne los requisitos idóneos para que sean valorados como prueba.

En cuanto al hecho número 4 manifiesto que la representante del Partido Revolucionario Institucional pretende sorprender 'al manifestar que es notorio el exceso de gasto con la colocación del emblema o del escudo del partido político en el que determina que existen 34 bardas propiciando un posible rebase de tope de gastos, como ya lo manifesté anteriormente al dar contestación al hecho número 2, quedaron facturadas 30 bardas por un monto total de 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, tal y como lo demuestro en el resumen donde se detalla cada una de las bardas con cada una de las características de las mismas, y en el apartado de observación aparecen las inconsistencias en las que de manera dolosa incurrió la representante del partido revolucionario institucional PRI en conjunto con el Órgano Público Local Electoral, al duplicar y certificar 4 bardas de mas, cuando las existentes son 30 según se demuestra con los permisos correspondientes.

En cuanto al hecho número 5 la representante del PRI manifiesta que resulta "ostensible" la colocación de propaganda impresa en lonas, favoreciendo aún más a un rebase de tope de gastos, quiero manifestar que el Partido Acción Nacional contrató un monto de \$5,765.20 (Cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 00\100 M.N.) más IVA por concepto de impresión de lonas, propaganda a favor de Gabriela Ramos Ramírez, lonas que contienen la propaganda de la suscrita con el logo del Partido Acción Nacional, cierto es que como lo he demostrado en el hecho número 2 no existe el rebasé de tope de gastos de campaña.

En cuanto al hecho número 6 lo contesto de la manera siguiente: Ciertamente es que realizamos un cierre de campaña, también es cierto que existe un contrato de donación en especie a favor de la C. Gabriela Ramos Ramírez del servicio de actuación musical del Grupo Trueno del cual por agrupación musical nueva, ofreció una presentación para darse a conocer en la zona, sin cobrar por la misma. Tal y como lo demuestro en la cotización en la que especifica que es una presentación gratuita por lo tanto no se ha violado la

norma electoral, como lo pretende la representante del PRI, por lo que al momento de resolver, me absuelva con lo manifestado.

(...)

OBJECION DE PRUEBAS.

Se objeta la prueba documental pública marcada con el inciso 2 consistente en una copia Simple del informe que rinde el secretario del Consejo Municipal de Tlilapan, Ver. Porque no se relaciona con algún otro medio de convicción, por lo que solicito sea desechada la siguiente prueba.

Se objeta la prueba documental videográfica marcada con inciso número tres del capítulo de pruebas del escrito de queja en virtud de que no ofrece los medios técnicos para el desahogo de la prueba, y no logra demostrar el rebase de tope de gasto de campaña.

Se objeta la prueba técnica marcada con el inciso cuatro consistente en cuatro fotografías en virtud de no haber rebasado los gastos de campaña.

Se objeta la prueba técnica marcada con el inciso seis en virtud de que existe una duplicidad de fotos y/o imágenes en el que existe duplicidad de bardas, y al no haber existido el rebase de gastos de tope de campaña.

Se objeta la prueba técnica marcada con el inciso siete en virtud de no haber rebasado el gasto de topes de campaña como lo deje manifestado al dar contestación a los hechos.

Se objeta la prueba marcada con el inciso ocho, en virtud de existir mala fe al momento de realizar la certificación de bardas en virtud de que realizaron duplicidad de bardas ya que no existen las treinta y cuatro bardas existentes, y por no haber rebasado el gasto de tope de campaña.

Se objeta la prueba marcada con el inciso nueve en virtud de no haberse rebasado con el tope de gasto de campaña, tal como lo deje demostrado con las facturas correspondientes y que anexo a la presente contestación.

Se objeta la prueba marcada con inciso diez, en virtud de no existir pruebas supervinientes.

He de manifestar a Usted, que desestime lo manifestado en virtud de carecer de fundamento y sustento legal por la parte quejosa, ya que no he cometido conducta alguna que infrinja la norma electoral, por lo que al momento de resolver me absuelva de lo manifestado por la Representante del PRI ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Consejo Municipal Electoral, del Organismo Público Local Electoral de Tlilapan, Veracruz.

(...)

PRUEBAS:

A).-Documental pública: Consistente en acta de computo municipal de la elección de ayuntamiento en que en el que declara la validez de la elección municipal en la que el Partido Acción Nacional ganó la elección a la presidencia Municipal de Tlilapan Veracruz expedida por el Consejo Municipal Electoral, Prueba que relacionó con el hecho número 6, del presente escrito de contestación.

B).-Documental pública: Consistente en la Constancia de Mayoría expedida a nombre de Gabriela Ramos Ramírez en la que declara y otorga la presente a favor de la promovente en virtud de haber ganado la elección de Presidente Municipal, Prueba que relaciono con el hecho número 6, del presente escrito de contestación.

C).- Documental pública: Consistente en la certificación que realizara los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tlilapan, Veracruz en el que declara que no existe recurso de inconformidad alguna en contra de la elección municipal recurso en el que participaron los diferentes partidos políticos y candidatos a la elección municipal, Prueba que relaciono con el hecho número 6, del presente escrito de contestación.

D).-DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en factura Numero AFAD14 emitida por Sergio Alejandro García Gamboa de fecha 29 de Mayo de 2017, establece un monto total de \$13,942.38 (Trece mil novecientos cuarenta y dos pesos 38\100 M.N.). Por concepto de lonas, bardas, banderas, playeras,' banderitas y edición de diseño tal y como se demuestra con el Contrato firmado por el C. Sergio Alejandro García Gamboa, prueba que relaciono con el hecho número dos y cuatro del presente escrito de contestación.

E).-DOCUMENTAL PRIVADA.-Factura Folio 171 expedida por Tornado Consulting Group S.A. de C.V., por un monto de \$5,192.00 (Cinco mil ciento noventa y dos pesos 00\100 M.N.). Por concepto de Evento el cual corresponde a la contratación de Sonido y templete para la realización del evento de cierre de campaña, tal y como se demuestra con el Contrato firmado por el C. Marco Antonio Ancheyta prueba que relaciono con el hecho número dos y cinco, del presente escrito de contestación.

F).-DOCUMENTAL PRIVADA.-Consisten en contrato de donación en especie a favor de la C. Gabriela Ramos Ramírez del servicio de actuación musical

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

del Grupo Trueno del cual por ser una agrupación musical nueva, ofreció una presentación para darse a conocer en la zona, sin que tuviera retribución económica alguna tal y como lo demuestro con el contrato de donación respectivo firmado por CARLOS DOMINGUEZ RAMIREZ, prueba que relaciono con el hecho número seis del presente escrito de contestación.

G).-DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en Contrato de prestación de servicios que celebro el PARTIDO ACCION NACIONAL, representado por el C. OMAR GUILERMO MIRANDA ROMERO, y el prestador del servicio MARCO ANTONIO ANCHEYTA, un monto de \$5,765.20 (Cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 00\100 M.N.) Por más IVA por concepto de impresión de lonas, propaganda a favor de Gabriela Ramos Ramírez, lonas que contienen la propaganda de la suscrita con el logo del partido acción nacional, prueba que relaciono con el hecho número cinco del presente escrito de contestación.

H.-DOCUMENTAL.-Consistente en escrito de fecha 13 de junio que fuera presentado ante Instituto Nacional Electoral eh el Estado de Veracruz, en el cual contiene las inconsistencias de la duplicidad de las bardas, así como los contratos de donación, prueba que se relaciona con el hecho cinco y seis del escrito de contestación.

(...)"

c) Mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, notificará el emplazamiento a la C. Gabriela Ramos Ramírez, corriéndole traslado mediante disco compacto de las constancias generadas después del primer requerimiento, únicamente por cuanto hace al gasto por concepto de siete bardas y un equipo de sonido durante el evento de inicio de campaña. (Fojas de la 398 a la 399 del expediente)

d) El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/JDE/VS/137/17, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 15, remitió el escrito sin número signado por la otrora candidata, dando respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la candidata: (Fojas de la 400 a la 423 del expediente).

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

En cuanto a lo manifestado en el escrito que fui emplazada es cierto, tan cierto es que conteste el escrito de queja en fecha 15 de junio del presente año, en el que di a conocer la contratación de treinta bardas misma que se anexó la factura correspondiente en la fecha antes señalada.

1.-Efectivamente se convino con el señor ERASTO ARCADIO IBAÑEZ quien es vecino del Municipio de Tlilapan, Veracruz, en el que otorgaba en especie de una hora de servicio del sonido que fui a título gratuito recibéndolo para tal efecto la C. GUADALUPE RAMOS RAMÍREZ, Representante Financiera de la Candidata GABRIELA RAMOS RAMIREZ, en el que dicho sonido serviría para el inicio del arranque de campaña para dar el mensaje a los Ciudadanos del Municipio de Tlilapan, para lo cual no tendría costo alguno como lo he manifestado.

(...)

2.-Quiero manifestar a Usted Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, que lo deje anotado al contestar mi escrito de queja de fecha 15 de junio en el que consta lo siguiente y lo transcribo de manera literal: En cuanto al hecho número 4 manifiesto que la representante del Partido Revolucionario Institucional pretende sorprender al manifestar que es notorio el exceso de gasto con la colocación del emblema o del escudo del partido político en el que determina que existen 34 bardas propiciando un posible rebase de tope de gastos, como ya lo manifesté anteriormente al dar contestación al hecho número 2, quedaron facturadas 30 bardas por un monto total de 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 0/100 M.N.) más IVA, tal y como lo demuestro en el resumen donde se detalla cada una de las bardas con cada una de las características de las mismas, y en el apartado de observación aparecen las inconsistencias en las que de manera dolosa incurrió la representante del partido revolucionario institucional PRI en conjunto con el Órgano Público Local Electoral al duplicar y certificar 4 bardas de más, cuando las existentes son 30 según se demuestra con los permisos correspondientes.

(...)

"Quiero manifestar respecto al apartado número tres establece los siguientes: Se arriba a la conjetura, pues del análisis a las probanzas anexos al escrito de queja se advierte a simple vista que 1) durante el evento de inicio de la campaña de la C. GABRIELA RAMOS RAMIREL candidata a Presidenta Municipal de Tlilapan..."Quiero manifestar que al ser totalmente un evento austero el cual no requirió más de una hora de sonido y al ser una aportación voluntaria del C. ERASTO ARCADIO IBAÑEZ, fue una aportación a título gratuito y que mi representante financiero la recibió a favor de la promovente,,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

motivo por el cual no fue registrada; respecto de las treinta bardas quiero manifestar que existe una factura, y como se logra demostrar con el acta de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, realizada por SAMUEL JUSTO CABRERA OVIEDO, Vocal Secretario con la Función Delegada de lo Oficialía Electoral, de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito de Zongolica, Veracruz, en el que da fe y se constituye en los domicilios que abajo se anotan y QUE NO EXISTE LA PROPAGANDA, que tanto alude la parte quejosa ALEJANDRA FLORES OLMOS (...)

[Se insertan imágenes]

PRUEBAS

A).- DOCUMENTAL.- Consistente en convenio con el señor ERASTO ARCADIO IBAÑEZ, quien es vecino del Municipio de Tlilapan, Veracruz, en el que otorga en especie un ahora de servicio del sonido (...)

(...)

D).- DOCUMENTAL.- Consistente en siete placas fotográficas con el que logro demostrar que no existen bardas pintadas de las que la quejosa ALEJANDRA FLORES OLMOS, se duele y de la cual no han existido (...)

E).-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en el acta de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, realizada por SAMUEL JUSTO CABRERA OVIEDO, Vocal Secretario con la Función Delegada de la Oficialía Electoral, de le 18 junta Distrital Ejecutiva en el Distrito de Zongolica, Veracruz, en el que da fe y se constituye en los domicilios que no existe LA PROPAGANDA, en bardas de la candidata GABREILA RAMOS RAMÍREZ, a Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz y que consta en el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/76/2017/VER

(...)"

IX. Solicitud de Información al Consejo Municipal Electoral de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9856/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, que remitiera las constancias que en su caso hubiese emitido, respecto de la existencia de las 34 bardas y 16 lonas denunciadas; petición que fue solicitada con antelación por la C. Alejandra Flores Olmos, Representante Propietaria del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 18 de Zongolica, con cabecera en el Municipio de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de Llave. (Fojas 223 y 224 del expediente)

b) Derivado del correo electrónico enviado a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización el día catorce de junio de dos mil diecisiete, en el que se informa la imposibilidad del servicio de paquetería denominado ESTAFETA de entregar el oficio INE/UTF/DRN/9856/2017; por lo que se entabló comunicación vía telefónica el día quince de junio del año en curso con los CC. Rafael Carrera Urbano y Joaquín Antonio Pérez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, haciéndole de su conocimiento el contenido del oficio señalado, remitiéndolo mediante correo electrónico, para que en ánimo de colaboración, fue atendido en sus términos, en tanto la Unidad Técnica de Fiscalización realizaba las gestiones necesarias para hacerlo llegar en físico. En consecuencia, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se remitieron vía correo electrónico, las constancias que integran la diligencia en comento. Hechos que se hicieron constar mediante razón y constancia emitida el día veinte de junio de dos mil diecisiete. Cabe señalar, que dichas constancias fueron recibidas físicamente el veintiuno de junio de la anualidad en curso. (Fojas de la 225 a la 345 del expediente)

X. Solicitud de oficialía electoral al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10567/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de siete bardas y proporcionase las dimensiones de estas; mismas que se localizaban en el Municipio de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas de la 346 a la 349 del expediente).

b) El veintiuno y veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/DS/1163/2017 e INE/DS/1181/2017, la Dirección del Secretariado, remitió el Acuerdo de admisión de la solicitud así como la copia certificada del acta circunstanciada AC07/INE/VER/JD18/21-06-17, con la que atendió la diligencia solicitada; esta última enviada en original mediante el oficio INE/DS/1321/2017 de tres de julio del año en curso. (Fojas de la 350 a la 359 y de la 367 a la 372 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/314/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos información respecto de la matriz de precios de bardas y equipo de sonido, a efecto de poder realizar la valuación de dichos conceptos. (Fojas de la 360 a la 363 del expediente).

b) El tres y diez de julio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DA/1187/17 y INE/UTF/DA/1258/17, respectivamente, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, atendió dicha solicitud, remitiendo la información y detalles correspondientes. (Fojas de la 364 a la 366, 424 y 425 del expediente).

XII. Razón y constancia.

a) El primero de junio del dos mil diecisiete se emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el portal del Sistema Integral de Fiscalización los gastos por conceptos de pinta de bardas, lonas, equipo de sonido y banderas, en beneficio de la candidatura denunciada, encontrando únicamente el registro de seis operaciones. (Fojas 62 y 63 del expediente).

b) El primero de junio del dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia sobre la verificación del contenido del medio magnético proporcionado en el escrito de queja, consistente en el video con duración de 3:18 minutos en el que se aprecia una caminata realizada, presuntamente en beneficio de la candidatura de la C. Gabriela Ramos Ramírez. (Fojas de la 64 a la 67 del expediente).

c) El seis de junio del dos mil diecisiete se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y verificación, mediante el portal del Sistema Integral de Fiscalización, del informe de campaña presentado por la C. Gabriela Ramos Ramírez; lo anterior, a efecto de corroborar la existencia de los gastos denunciados. (Fojas de la 205 a la 215 del expediente).

d) El seis de junio del dos mil diecisiete se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y verificación de los conceptos denunciados consistentes en banderas, bardas y lonas; búsqueda que se realizó mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 216 a la 218 del expediente).

e) El catorce de junio del dos mil diecisiete se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y verificación de la factura que amparara el gasto denunciado por concepto de lonas, bardas y banderas; búsqueda que se realizó mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 219 y 220 del expediente).

f) El quince de junio del dos mil diecisiete se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y verificación de la factura con folio fiscal **8F27BC6A-5385-4002-BF93-4A3E88E6CD08**, expedida por el proveedor “**Tornado Consulting Group S.A. de C.V.**” que ampara el gasto por concepto de sonido y templete; búsqueda que se realizó mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 221 y 222 del expediente).

g) El cinco de julio del dos mil diecisiete se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y verificación del reporte del evento de inicio de campaña dentro de la agenda de eventos presentada por la candidata; mismo que se efectuó el siete de mayo del año en curso; dicha búsqueda se realizó mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 396 y 397 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 426 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y una vez analizados los documentos y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados, consistente en el gasto realizado durante los eventos de inicio y cierre de campaña de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave²; así como la difusión de dicha candidatura por medio de la pinta de 34 bardas y la colocación de 16 lonas. Estableciendo si dichas erogaciones se encuentran debidamente reportadas, y en su caso, si las mismas, se traducen en un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Ha dicho de la denunciante, contaron con equipo de sonido, globos, grupo musical y banderas.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas durante los eventos de inicio y cierre de campaña de la candidata denunciada, por concepto de banderas, globos, grupo musical, equipo de sonido, así como pinta de 34 bardas y la colocación de 16 lonas, en beneficio de la candidata a la Presidencia Municipal de Tlilapan en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, la C. Gabriela Ramos Ramírez; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan los partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento:

Como se desprende de los escritos de queja presentados por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 18, en Zongolica, con cabecera en el Municipio de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de Llave, se describen una serie de hechos que benefician a la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, que a dicho de la quejosa, consisten en el gasto excesivo realizado con el fin de promover la candidatura denunciada y que podrían traducirse en un posible rebase del tope de gastos de campaña.

Del análisis a las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de queja, se desprende que el gasto denunciado deriva de la realización de un evento de inicio de campaña en el que se observaron banderas, una lona y equipo de sonido; una caminata en la que se observaron banderas, pinta de 34 bardas y 16 lonas, así como la realización de un evento de cierre de campaña en el que se observó un escenario.

De ahí que, al no tener certeza sobre la contratación de los conceptos de gasto señalados, así como el debido registro de los mismos mediante la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, se determinara el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, lo anterior con el objeto de verificar el registro de los gastos denunciados y en su caso, permitir que los institutos políticos y el candidato en cuestión expusieran lo que a su derecho conviniera.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2017/VER**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/76/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto la C. Alejandra Flores Olmos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 18, con cabecera en la Ciudad de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde señala la posible responsabilidad de la C. Gabriela Ramos Ramírez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Tlilapan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por considerar el probable no reporte de diversas erogaciones y en consecuencia el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En el escrito de queja, la C. Alejandra Flores Olmos, afirma que la entonces candidata Gabriela Ramos Ramírez contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en la realización de un evento de inicio de campaña en el que se observaron banderas, una lona y equipo de sonido; una caminata en la que se observaron banderas, pinta de 34 bardas y 16 lonas, así como la realización de un evento de cierre de campaña en el que se observó un escenario.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó fotografías y videos.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión de la quejosa es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la quejosa intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se

encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes fotográficas respectivas.

En esta tesitura, la argumentación de la quejosa descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas (fotografías y videos), en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por la quejosa no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Así las cosas, que derivado de los conceptos de gasto denunciados y de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, para efecto de claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio del presente asunto se desarrollara a partir de los siguientes apartados:

- **Apartado A. Gasto por concepto de lonas, banderas y evento cierre de campaña** (templete, equipo de sonido alimentos, grupo musical, globos).
- **Apartado B. Gasto por concepto de bardas y evento de inicio de campaña** (equipo de sonido).
- **Apartado A. Gasto por concepto de lonas, banderas y evento cierre de campaña** (templete, equipo de sonido alimentos, grupo musical, globos).

Derivado del análisis de los hechos denunciados y de las probanzas que soportan los mismos, en el presente apartados se desarrollaran los siguientes conceptos de gasto:

<i>Referencia</i>	<i>Concepto</i>
1	<i>Lonas</i>
2	<i>Banderas</i>
3	<i>Templete y equipo de sonido (evento de cierre de campaña)</i>
4	<i>Alimentos</i>
5	<i>Grupo Musical</i>
6	<i>Globos</i>

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de **lonas, banderas, evento**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

cierre de campaña, (templete, equipo de sonido alimentos, grupo musical, globos), de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Tlilapan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente de no estar reportado, beneficio económico que implicó a la campaña electoral del entonces candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese contexto, respecto de los conceptos señalados en el párrafo inmediato anterior, esta autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización emplazó a las representaciones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y a su candidata, a efecto de que informaran si los gastos relativos a lonas, banderas y templete, se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en cuyo caso, deberían remitir la documentación que soportara su aseveración.

En esa tesitura, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, adujo que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado con el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local, éste es quien postuló a la candidata denunciada y por ende, es quien cuenta con la documentación relativa a dichos gastos; sin embargo, afirmó categóricamente que su candidata no incurrió en la omisión de reportar gastos efectuados durante la campaña y todos estos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por su parte, el Partido Acción Nacional y la C. Gabriela Ramos Ramírez, señalaron que los gastos denunciados por concepto de lonas y banderas se encuentran amparados por la factura número **AFAD14** y el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Sergio Alejandro Gamboa, en su carácter de promovedor, y que el objeto de dicho contrato constó entre otros, en la compra de **45 lonas (44 de 2x1.5 metros y 1 de 4x2.5 metros) y 10 banderas**; cuyo registro fue corroborado mediante la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización y que consta en Razón y Constancia de seis y catorce de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

De la misma manera, en relación a la contratación de un templete para el evento de cierre de campaña, los requeridos invocaron la factura con folio fiscal **8F27BC6A-5385-4002-BF93-4A3E88E6CD08** y el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, en el que además se pudo constatar la contratación de equipo de sonido para dicho evento, lo anterior por un monto de contratación de \$5,192.00 (cinco mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.); hecho que pudo verificarse a través de la búsqueda y localización del gasto mediante el Sistema Integral de Fiscalización y que se hizo constar en Razón y Constancia de quince de junio de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar, que la promovente alega que durante el evento de cierre de campaña se ofrecieron alimentos a los asistentes y que se contó con la presentación de un grupo musical, sin embargo no aportó elementos probatorios suficientes que pudieran administrarse a efecto de robustecer su dicho, ya que del análisis a dos fotografías ofrecidas como pruebas técnicas con las que la denunciante pretendió demostrar dicho egreso, solo se advierte la contratación de un templete y equipo de sonido, así como una lona con dimensiones idénticas a las reportadas por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”. En relación a los globos que pudieron observarse durante el desarrollo del supuesto evento de inicio de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Tlilapan, cabe mencionar que se tratan de globos largos de color azul y blanco y que no cuentan con algún logotipo o emblema que avoque a algún partido político o coalición; asimismo, de igual manera no se desprende que en los mismos aparezca el nombre de la candidata denunciada, es importante señalar que la erogación analizada se desprende del contenido de una prueba técnica (una fotografía), que sin ser administrada con otro elemento probatorio no representa prueba plena y por lo tanto tiene carácter imperfecto.

En consecuencia de la información y documentación presentada por los institutos políticos, así como de la entonces candidata y la encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, es posible desprender lo siguiente:

- Las **banderas**, las **lonas** se encuentran debidamente registradas ante la Dirección de Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los informes de campaña, asimismo se adjuntó la factura AFAD14 del proveedor Sergio Alejandro García Gamboa por la cantidad de \$500.00, \$5,765.20 y \$3,750.00.

- El evento de cierre de campaña y sus erogaciones por concepto de **templete** y **equipo de sonido** se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se adjunta contrato y factura 171 del proveedor Tornado Consulting Group S.A. de C.V. por un monto total de \$5.192.00.

- Por cuanto hace a las erogaciones por concepto de **globos**, y **alimentos**, de las pruebas aportadas por la quejoso, no se verifica tal aseveración lo anterior es así toda vez que de las fotografías únicamente tienen el carácter de indiciarias, y al no aportar mayores elementos, no es posible vincularlas con otros medios de pruebas que fueran idóneos, para acreditar el hecho denunciado. En ese contexto, dada la imposibilidad material para constatar por sus propios medios la existencia de las erogaciones denunciadas, aunado a que la quejosa no aportó medios de prueba idóneos que sustentaron sus aseveraciones, esta autoridad concluye que no es jurídicamente posible concluir que los partidos incoados y su entonces candidata hayan vulnerado la norma respecto del origen, destino y aplicación de los recursos.

Expuesto lo anterior, una vez que la autoridad instructora analizó los elementos de prueba, verificó el Sistema Integral de Fiscalización en busca de los conceptos denunciados, acreditándose el debido registro de los mismos, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que permiten establecer la inexistencia de una conducta contradictoria a la normatividad electoral atribuible a la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata a la Presidencia Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.

Visto lo anterior, en atención a las consideraciones hechas valer en el presente apartado y de la valoración en lo individual y en su conjunto de los elementos de prueba aportados, la autoridad electoral cuenta con elementos de prueba que acreditan el registro por concepto de lonas, banderas y equipo de sonido, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en la normatividad electoral.

- **Apartado B. Gasto por concepto de bardas y evento de inicio de campaña** (equipo de sonido).

Respecto del desarrollo del presente apartado, los conceptos desglosados serán los siguientes:

<i>Referencia</i>	<i>Concepto</i>
1	<i>Bardas</i>
2	<i>Equipo de sonido (inicio de campaña)</i>

Por lo que respecta al concepto con referencia 1, la denunciante expuso en su escrito inicial de queja el egreso por concepto de 34 bardas distribuidas en diversos puntos del municipio de Tlilapan, exhibiendo para soportar su dicho pruebas técnicas consistentes en 30 fotografías de las distintas bardas.

Derivado del emplazamiento realizado por la autoridad instructora a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a su candidata al cargo de Presidenta Municipal, con el fin de que informaran lo referente al gasto por concepto de pinta de bardas y el registro de este en el Sistema Integral de Fiscalización; al respecto, los sujetos obligados señalaron que dicho gasto se encontraba sustentado mediante la factura número **AFAD14**³ y el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Sergio Alejandro Gamboa, en su carácter de proveedor, los cuales comprendían la contratación de la pinta de **30 bardas**, aduciendo que la promovente de manera dolosa incurrió en una duplicidad al momento de contabilizar dichas bardas, por lo que de manera errónea hacía mención de 4 bardas adicionales.

Dicha afirmación se desmiente con el Acta de Certificación de hechos AC-PLEV-OE-CM184-002-2017 y AC-PLEV-OE-CM184-003-2017 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario del Consejo Municipal de Tlilapan del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a la solicitud presentada por la C. Alejandra Flores Olmos el veintiocho de mayo de la misma anualidad, la cual obra en copia certificada en el expediente; lo anterior, a efecto de que esa autoridad diera fe y certificación de la existencia de la propaganda denunciada, encontrándose las 34 bardas materia del presente apartado.

³ El reporte de la factura AFAD14 y el gasto relativo a bardas mediante la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización se hizo constar mediante Razón y Constancia de seis y catorce de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de verificar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la documentación adjunta a la factura y contrato en comento, a fin de acreditar o no la duplicidad aducida, ello a través de la realización de un minucioso comparativo entre las muestras reportadas y las proporcionadas por la denunciante; por lo que una vez teniendo a la vista las muestras y concatenándolas entre sí, se constató el adecuado registro y contratación de 30 bardas como lo refirió el instituto político y su candidata, de las cuales 27 corresponden a las bardas denunciadas

Empero del ejercicio realizado, pudo advertirse que 7 bardas de las 34 denunciadas no obraban en el muestreo anexo a la factura **AFAD14**; las bardas que no fue posible su localización, a saber, son las siguientes:

BARDAS	
<p>1) <i>Domicilio conocido, carretera a magdalena, Tonalixco, casa de campaña con medida de 2 metros de alto por 6 metros de largo aproximadamente</i></p> <p>(Medidas proporcionadas en el escrito de queja).</p>	
<p>2) <i>Calle José María Morelos oriente, número 39, 1.5 metros de altura por 7 metros de largo aproximadamente</i></p> <p>(Medidas proporcionadas en el escrito de queja)</p>	

3) Calle José María Morelos oriente, número 39, 1.5 metros de altura por 8 metros de largo aproximadamente.

(Medidas proporcionadas en el escrito de queja)



4) Esquina Avenida Francisco I. Madero sur y José María Morelos oriente, número 44, 5 metros de largo por 1 metro de altura aproximadamente

(Medidas proporcionadas en el escrito de queja).



5) Privada de calle Pino Suarez (Bicentenario) sin número, 1.5 metros de altura por 3 metros de largo aproximadamente.

(Medidas proporcionadas en el escrito de queja)



<p>6) Avenida Miguel Hidalgo centro, 1,5 metros de altura por 1 metro de largo.</p> <p>(Medidas proporcionadas en el escrito de queja)</p>	
<p>7) Avenida Miguel Hidalgo Sur sin número, 1 metro de altura por 1.5 metros de largo aproximadamente.</p> <p>(Medidas proporcionadas en el escrito de queja)</p>	

De lo que antecede y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, esta Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio dirigido a la Dirección del Secretariado, solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral para que en apoyo y colaboración efectuara una verificación sobre la existencia de 7 bardas y proporcionara las dimensiones con las que cuenta cada una de ellas; acordando, por una parte, la admisión de certificar la existencia de las bardas y por otra, desechando lo relativo a proporcionar las medidas de la propaganda aludida. Del cumplimiento a la solicitud, se constató la existencia de las bardas señaladas en el cuadro anexo a este apartado; sin embargo, estas se encontraban pintadas de blanco, no obstante esto, no se exime a los partidos políticos y a su candidata por la propaganda electoral que en su momento se ubicó en dichos domicilios.

En aras de privilegiar el derecho de audiencia que favorece a los sujetos obligados, el cuatro de julio del año en curso se emplazó a los sujetos obligados corriéndoles traslado de las diligencias posteriores al primer requerimiento y a fin de que se pronunciaran respecto de la omisión de reportar las bardas referidas en el cuadro que antecede; siendo que a la fecha de aprobación del presente proyecto, solo la candidata incoada dio respuesta, aduciendo que de manera dolosa la parte denunciante, en conjunto con el Organismo Público Local Electoral, duplicaron y certificaron cuatro bardas más; agregando que en el Acta Circunstanciada realizada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 18 en Zongolica, con función delegada de la Oficialía Electoral, se alude que “*NO EXISTE LA PROPAGANDA*”.

Del análisis a los argumentos esgrimidos por la candidata, se advierte que carecen de un orden o proposición fáctica, pues intenta sostener su dicho alegando un acto de mala fe por parte de la denunciante y del Organismo Público Local Electoral, soportando dicha aseveración con el dicho de terceros; aunado a esto, refiere que en el Acta circunstanciada emitida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 18 en Zongolica, este refiere que la propaganda es inexistente sin que llegue a materializarse lo anterior, toda vez que de la lectura a dicho instrumento no se desprende tal afirmación como intenta evidenciarlo la incoada, pero llega a ser confirmable el hecho de que previo a la emisión de dicha acta circunstancia, se encontraba propaganda electoral en beneficio de la C. Gabriela Ramos Ramírez en bardas idénticas a las contenidas en dicho instrumento.

Por otra parte, respecto del evento de inicio de campaña, derivado del análisis a las pruebas técnicas proporcionadas por la promovente, se advirtió el uso de un equipo de sonido que no fue posible localizar en la contabilidad de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, aunado a que de la respuesta al primer emplazamiento realizado a los sujetos obligados, ninguno de ellos se pronunció al respecto.

Para mayor ilustración, se agrega el concepto de gasto de referencia:

EQUIPO DE SONIDO	
1) Descripción: Equipo de sonido de 4 bocinas	

Cabe señalar, que derivado de la respuesta de la candidata denunciada, transcrita en párrafos anteriores, ésta refiere que la contratación de un equipo de sonido para el evento de inicio de campaña corresponde a la aportación de uno de sus simpatizantes; sin embargo, al no tener certeza de ello, debido a la omisión de hacer del conocimiento de la autoridad instructora en un primer momento, se considera como un gasto atribuible a la candidata en beneficio a su campaña.

Asimismo, esta autoridad no es omisa en señalar que al ingresar a la agenda de evento de la entonces candidata no se encontró el evento por concepto de Inicio de Campaña, asimismo al verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el concepto denunciado (equipo de sonido), no se acreditó el debido reporte de los mismos.

Por lo que respecta a los conceptos de gasto señalados en título del apartado que ahora se aborda, la autoridad sustanciadora se abocó a consultar en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en los rubros correspondientes al informe de egresos y gastos de la Coalición Integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativos a su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; a este respecto, **no fue posible detectar evidencia del reporte de gasto por concepto de 7 bardas y un equipo de sonido utilizado en el evento de inicio de campaña de la candidata en comento.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/9209/2017 y el Acuerdo de Solicitud de Notificación dirigido a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emplazó al Partido Acción Nacional y a la C. Gabriela Ramos Ramírez, en su calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, a efecto que informaran si los gastos consistente en bardas y equipo de sonido utilizado en el evento de inicio de campaña fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestaran lo que consideraran pertinente, ofrecieran las pruebas y presentaran sus alegatos.

En respuesta de ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento formulado, respaldado en el escrito signado por la C. Gabriela Ramos Ramírez, que por conducto de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del estado de Veracruz; mismo que en su parte atinente menciona lo siguiente:

“(...)

*Hago de manifiesto que en cuanto a los gastos que presuntamente he erogado sin reportarlos ante la autoridad fiscalizadora, se encuentran amparados por dos facturas: La primera es la referente a la factura con folio fiscal 98DB9E33-2684- 4DB6-AC82-DB3874965F57 donde queda constancia de la compra de 45 piezas de **lona**, realización de 30 **bardas**, 10 **banderas**, 30 playeras, 500 trípticos, 150 banderitas y 1 servicio de edición de diseño.*

De igual manera se anexa un contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Sergio Alejandro García Gamboa, el cual ampara lo manifestado en la factura anteriormente referida.

(...)”

Por su parte, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante curso sin número dio respuesta al emplazamiento formulado; manifestando en la parte conducente lo siguiente:

“(...) cuando de la factura Numero AFAD14 emitida por Sergio Alejandro García Gamboa de fecha 29 de Mayo de 2017, establece un monto total de \$13,942.38 (Trece mil novecientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)Por concepto de lonas, bardas, banderas, playeras, banderitas y edición de diseño tal y como se demuestra con el Contrato firmado por el C. Sergio Alejandro García Gamboa (...)”

En este contexto, dada la respuesta del instituto político y su candidata, los resultados obtenidos en consulta al Sistema Integral de Fiscalización, así como la concatenación de la evidencia presentada por la quejosa en su escrito inicial, por lo que hace a **7 bardas** y un **equipo de sonido utilizado durante el evento de inicio de campaña**, debe señalarse que **existió omisión por parte de los partidos incoados** respecto de su obligación de reportar y registrar contablemente los referidos egresos, debiendo soportar con la totalidad de la documentación original este tipo de operaciones.

Si bien es cierto los sujetos obligados, refirieron facturas y contratos que amparaban gastos por cuanto hace a la contratación de bardas, también lo es que del análisis a las muestras localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, existieron 7 bardas de las que no fue posible detectar su reporte, aunado al hecho que los sujetos incoados omitieron realizar un pronunciamiento respecto del equipo de sonido utilizado durante el evento de inicio de campaña, refiriéndose únicamente al equipo de sonido contratado para el evento de cierre de campaña.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, la conducta observada debe ser sancionada **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados y que consisten precisamente en los siguientes conceptos:

Concepto	Número
Bardas	7
Equipo de Sonido	1

Expuesto lo anterior, una vez que la autoridad instructora analizó los elementos de prueba, verificó el Sistema Integral de Fiscalización en busca de los conceptos denunciados, sin acreditarse el debido reporte de los mismos, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que permiten establecer la existencia de una conducta contradictoria a la normatividad electoral atribuible a la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata a la Presidencia Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo, lo que a continuación se transcribe.

Proveedor	Concepto	Medidas		Costo unitario por unidad
		Largo	Ancho	
Pedro Antonio Mota Loza	Bardas	6	2	\$406.00 m2
		1.5	7	
		1.5	8	
		5	1	
		1.5	3	
		1.5	1	
		1	1.5	
Tornado Consulting Group S.A de C.V.	Equipo de Sonido	N/A		\$11,600.00

A continuación y para mayor precisión se desarrollara el monto total de los gastos no registrados de acuerdo con el monto involucrado precisado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros.

Concepto	Unidades	Costo	Total
Bardas	47 m ²	\$406.00 m ²	\$19,082.00
Equipo de Sonido	1	\$11,600.00	\$11,600.00
Total			\$30,682.00

Por lo tanto, la conducta observada debe ser sancionada, **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados, y que consisten precisamente en **7 bardas** y **1 equipo de sonido**, por un monto total de **\$30,682.00 (treinta mil seiscientos ochenta y dos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **7 bardas** y **1 equipo de sonido**, por un monto total de **\$30,682.00 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de Llave, postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado de este procedimiento sancionador.

Ahora bien, una vez calificada la propaganda denunciada como no reportada y susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **7 bardas** y **1 equipo de sonido**, en el informe de la **C. Gabriela Ramos Ramírez**, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El *candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que los partidos políticos que integran la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces,

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar

en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que los partidos que integran la coalición omitieron reportar egresos realizados durante la campaña de la **C. Gabriela Ramos Ramírez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **siete bardas y un equipo de sonido**, por un monto de **\$30,682.00 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no registrados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/207, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así las cosas, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2	Acción	INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3	Nacional	INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al **Partido de la Revolución Democrática**, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2	Revolución	INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3	Democrática	INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del

financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'***.⁶

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

⁶Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Erogaciones por concepto de bardas y equipo de sonido.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de siete bardas y un equipo de sonido, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$30,682.00 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$46,023.00 (cuarenta y seis mil veintitrés pesos 00/100 m.n.)**⁹

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **408 (cuatrocientas ocho)** Unidades de

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$30,799.92 (Treinta mil setecientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **201 (doscientas un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$15,173.49 (quince mil ciento setenta y tres pesos 49/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Gabriela Ramos Ramírez	Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	\$30,682.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en \$30,682.00 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) al tope de gastos de campaña de la C. Gabriela Ramos Ramírez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Tlilapan, Veracruz, por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Seguimiento de la irregularidad detectada. Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, se acreditó la realización de una erogación por concepto de equipo de sonido derivado del desarrollo de un evento de campaña en beneficio de la contendiente denunciada; evento que tras la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, puntualmente el apartado “Agenda de eventos” de la contabilidad del sujeto obligado no se advirtió el registro del mismo identificado como Evento Inicio de Campaña.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, incisos j), y aa); 192 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartados A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuesto en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido Acción Nacional** una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$30,799.92 (Treinta mil setecientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuesto en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa consistente en **201 (doscientas un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$15,173.49 (quince mil ciento setenta y tres pesos 49/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los partidos integrantes de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, se considere el monto de **\$30,682.00 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **considerando 5** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

NOVENO. Hágase del conocimiento OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/20176/VER**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**